

R.U.N - 76-736-40-03-001-2018-00308-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: ESPERANZA LONDOÑO JARAMILLO. Vs. Demandada: JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO.

**Constancia Secretaria:** Se deja en el sentido de informar que el demandado JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO, fue notificado por aviso (folio 37 vto), lo cual se entiende surtido en fecha del 28 de octubre del año 2020, los días para retiro de copias transcurrieron los días 29, 30 de octubre de 2020 y 03 de noviembre de 2020, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 de noviembre de 2020, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, **24 noviembre de 2020.**



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No. 1116

Sevilla, Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: ESPERANZA LONDOÑO JARAMILLO  
EJECUTADA: JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO  
RADICADO: 76-736-40-03-001-2018-00308-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

#### ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° **1523** de fecha 22 de octubre del año 2018, en favor de la señora **ESPERANZA LONDOÑO JARAMILLO** y en contra del señor **JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO**, de allí que en vista de no haber podido agotar la notificación personal, la misma se surtió por aviso, en tiempo del **28 de octubre del año 2020**; percatando este estrado que de acuerdo a la constancia secretarial, que el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, pues no contesto la demanda guardando silencio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la señora **ESPERANZA LONDOÑO JARAMILLO**, no procuro ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, sujeto que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, pues dejo transcurrir el termino de traslado de la demanda (**18 DE NOVIMEBRE DE 2020**), sin

O·E·C·C·

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle

R.U.N - 76-736-40-03-001-2018-00308-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: ESPERANZA LONDOÑO JARAMILLO. Vs. Demandada: JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO.

pronunciamiento alguno, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, la Jueza Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la acreedora **ESPERANZA LONDOÑO JARAMILLO** y en contra del ciudadano **JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO**, visto a folios 11 a 13 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada y/o modificada por este Administrador de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1116. Proceso No. 2018-00308-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

O.E.C.C.



**R.U.N - 76-736-40-03-001-2018-00308-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.**  
Demandante: ESPERANZA LONDOÑO JARAMILLO. Vs. Demandada: JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 137 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

**EJECUTORIA:** \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario